



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 665-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de agosto de 2023

EXPEDIENTE : Resolución N° 0160-2022-MINEM-DGM/RR
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Aruntani S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM, de fecha 25 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 112-2019/MINEM-DGM-DTM-PCM, la Dirección General de Minería (DGM) resolvió: Artículo 1.- Declarar el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de la U.M. Arasi de Aruntani S.A.C.; Artículo 2.- Aruntani S.A.C. deberá cumplir con efectuar la constitución de las garantías por el importe que asciende a US\$ 6'368,111.53 (seis millones trescientos sesentiocho mil ciento once y 53/100 dólares americanos) incluido IGV, así como iniciar la ejecución de las medidas incumplidas de cierre progresivo en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, conforme lo establece el artículo 60 del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
2. Mediante Escrito N° 2988012, de fecha 18 de octubre de 2019, Aruntani S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM.
3. Mediante Resolución N° 090-2020-MINEM/CM, de fecha 07 de febrero de 2020, el Consejo de Minería resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM.
4. Mediante resolución de fecha 04 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 0050-2022-MINEM-DGM/DTM/PCM, la DGM requiere a Aruntani S.A.C. para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM y constituya como garantías adicionales la suma de US\$ 6'368,111.53 (seis millones trescientos sesentiocho mil ciento once con 53/100 dólares americanos), bajo apercibimiento de aplicar la multa establecida en el artículo 66 del Reglamento de Cierre de Minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 665-2023-MINEM-CM

5. ARUNTANI S.A.C. mediante el Escrito N° 3307610, de fecha 20 de mayo de 2022 y escrito complementario N° 3321651, de fecha 27 de junio de 2022, interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 04 de mayo de 2022 de la DGM, solicitando la nulidad de la misma.
6. Mediante Informe N° 1173-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 02 de diciembre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) referido al recurso de reconsideración señalado en el considerando anterior, se señala, entre otros, que el requerimiento dispuesto en la resolución de fecha 04 de mayo de 2022, no constituye una decisión nueva sino más bien obedece al incumplimiento de un acto administrativo ejecutoriado. Asimismo, se precisa que mediante Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM se impuso la obligación a la recurrente de constituir las garantías por el importe ascendente a US\$ 6'368,111.53 (seis millones trescientos sesentiocho mil ciento once con 53/100 dólares americanos); y, a través de la resolución de fecha 04 de mayo de 2022, la DGM posee la aptitud legal para coaccionar legítimamente y alcanzar su cumplimiento.
7. El mismo informe señala que la facultad de contradicción fue ejercida por la recurrente a través del recurso de revisión al cuestionar la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM y, mediante la Resolución N° 090-2020-MINEM/CM, el Consejo de Minería resolvió declarar infundado en todos sus extremos el recurso de revisión interpuesto. En tal sentido, lo dispuesto en la resolución de fecha 04 de mayo de 2022, mediante la cual se requiere a la recurrente que cumpla con lo ordenado en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM y constituya como garantías adicionales la suma de US\$ 6'368,111.53 (seis millones trescientos sesentiocho mil ciento once con 53/100 dólares americanos) busca alcanzar el cumplimiento a un acto administrativo ejecutoriado. Además, se precisa que la resolución de fecha 04 de mayo de 2022 no tiene naturaleza de ser un acto definitivo o decisorio que ponga fin a la instancia, ni un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, como tampoco configura un acto que produzcan indefensión al administrado.
8. El citado informe, en lo referente al recurso de reconsideración y escrito complementario presentados por la recurrente, señala que éstos pretenden cuestionar la legalidad de la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM, que constituye un acto administrativo ejecutoriado, llevado a cabo cumpliendo el Principio de Legalidad, y confirmado en segunda instancia. Asimismo, señala que la recurrente, en su recurso de reconsideración, argumenta que existe la necesidad de actualizar el estado de las actividades de cierre y el monto de inversión, presentando para ello informes de parte del año 2019 y año 2020, elaborados por un perito minero quien da cuenta del cumplimiento de determinadas actividades de cierre, además de estimar el costo actualizado de las actividades de cierre pendientes de ser ejecutadas ascendente a US\$ 365,029.97 (trescientos sesenticinco mil veintinueve y 97/100 dólares americanos) y argumenta que los informes de supervisión que fueron sustento de la resolución de incumplimiento no constituyen actos firmes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 665-2023-MINEM-CM

9. Respecto a los argumentos del recurso de reconsideración, el informe señala que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en virtud a la transferencia de funciones, es competente para supervisar y fiscalizar las actividades mineras tanto en operación como en cierre. Así también, el OEFA es quien determina el retraso en la ejecución del cronograma de cierre y de la diferencia en el monto de ejecución del Plan de Cierre, comunicándolo a la DGM. Estando a lo señalado, se tiene que el OEFA sólo ha comunicado a la DGM el monto de garantías a requerir a Aruntani S.A.C. que fuera materia de la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM. Por otro lado, la declaración de incumplimiento de un Plan de Cierre de Minas convoca la participación de dos entidades: el OEFA, quien supervisa el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas (determina el retraso en la ejecución del cronograma de cierre y la diferencia en el monto de ejecución del Plan de Cierre), así como la DGM, encargada de emitir la resolución de incumplimiento del Plan de Cierre de Minas sobre la base de lo comunicado por el OEFA. De ello se desprende, que las competencias se encuentran determinadas, por lo tanto, no se podría opinar o cuestionar el procedimiento administrativo de otra entidad.
10. El Informe N° 1173-2022-MINEM-DGM/DGES concluye señalando que la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM constituye un acto administrativo ejecutoriado, llevado a cabo cumpliendo el Principio de Legalidad, y confirmado en segunda instancia; la resolución de fecha 04 de mayo de 2022 no es recurrible, toda vez que busca alcanzar el cumplimiento a un acto administrativo ejecutoriado; la Dirección General de Minería no es competente para evaluar informes periciales de parte, correspondiente a las actividades de cierre, siendo el OEFA la autoridad competente para determinar el retraso en la ejecución del cronograma de cierre y la diferencia en el monto de ejecución del Plan de Cierre; y, se ha garantizado el derecho de defensa de la administrada, con el recurso administrativo presentado a través del Escrito N° 2988012, de fecha 18 de octubre de 2019. La resolución de fecha 04 de mayo de 2022 únicamente obedece al cumplimiento de un acto administrativo ejecutoriado, en ese sentido, no resulta necesario que se desarrolle una audiencia de informe oral.
11. Mediante Resolución N° 0160-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 1173-2022-MINEM-DGM/DGES, la DGM resuelve declarar que no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada como pretensión principal; improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente mediante Escrito N° 3307610, de fecha 20 de mayo de 2022 y escrito complementario N° 3321651, de fecha 27 de junio de 2022, en contra de la resolución de fecha 04 de mayo de 2022; y se rechaza la solicitud de uso de palabra.
12. Mediante Escrito N° 3408236, de fecha 03 de enero de 2023, Aruntani S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0160-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de diciembre de 2022
13. Mediante Resolución N° 0021-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 01 de marzo de 2023, sustentada en el Informe N° 0233-2023-MINEM-DGM-DGES, se resuelve



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 665-2023-MINEM-CM

conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y elevarlo a esta instancia. Dicho recurso fue remitido con Memorandum N° 0215-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 09 de marzo de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0160-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de diciembre de 2022, se encuentra debidamente motivada y de acuerdo a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la citada ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
16. El artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.
17. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula la facultad de contradicción, señalando: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 665-2023-MINEM-CM

forma; 217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.



18. El numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

19. El numeral 227.1 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.



20. El numeral 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.



21. El literal e) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos que agotan la vía administrativa los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



22. Mediante Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM, la DGM resolvió: Artículo 1.- Declarar el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de la U.M. Arasi de Aruntani S.A.C.; Artículo 2.- Aruntani S.A.C. deberá cumplir con efectuar la constitución de las garantías por el importe que asciende a US\$ 6'368,111.53 (seis millones trescientos sesentiocho mil ciento once y 53/100 dólares americanos) incluido IGV, así como iniciar la ejecución de las medidas incumplidas de cierre progresivo en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles.

23. Posteriormente, mediante Escrito N° 2988012, de fecha 18 de octubre de 2019, Aruntani S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM, recurso que fue declarado infundado por esta instancia mediante Resolución N° 090-2020-MINEM/CM, de fecha 07 de febrero de 2020, confirmándose la resolución directoral antes mencionada.

24. En el presente caso debe señalarse que, conforme al literal e) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con la emisión de la Resolución N° 090-2020-MINEM/CM se agotó la vía administrativa. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que los cuestionamientos de la recurrente a la legalidad de la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM ya fueron resueltos por esta instancia mediante Resolución N° 090-2020-MINEM/CM, teniendo esta resolución la calidad de "cosa decidida" a nivel administrativo y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 665-2023-MINEM-CM

agotándose la vía administrativa para cuestionar cualquier extremo de la resolución directoral antes mencionada.

25. En consecuencia, por lo señalado en el considerando anterior, resulta improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, mediante Escrito N° 3307610, de fecha 20 de mayo de 2022 y escrito complementario N° 3321651 de fecha 27 de junio de 2022, contra la resolución de fecha 04 de mayo de 2022, que tiene como objetivo ejecutar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM que fue confirmada por esta instancia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, este colegiado debe señalar que carece de objeto que esta instancia se pronuncie respecto al recurso de revisión formulado contra la Resolución N° 0160-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de diciembre de 2022, que resuelve, entre otros, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la resolución de fecha 04 de mayo de 2022 de la DGM. Asimismo, se debe confirmar la resolución de fecha 04 de mayo de 2022 de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

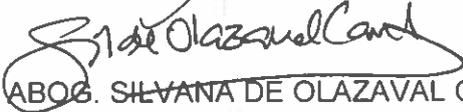
Declarar que carece de objeto que esta instancia se pronuncie respecto al recurso de revisión formulado contra la Resolución N° 0160-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de diciembre de 2022; y confirmar la resolución de fecha 04 de mayo de 2022 de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)